

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 252693340003-2022-00288-00
Demandante: ARNALDO OLAYA MOYANO
Demandado: MUNICIPIO DE ÚTICA (CUNDINAMARCA)
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el presente asunto al Despacho a efecto de decidir si corresponde imprimirle el trámite del medio de control invocado en la demanda y en ese sentido se tienen los siguientes

ANTECEDENTES:

El señor ARNANDO OLAYA MOYANO a través de apoderada judicial presenta demanda invocando el medio de control de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el municipio de Útica Cundinamarca con el propósito que se declare la nulidad de la Resolución No. 215 de 8 de junio de 2022 con la que se resolvió la apelación interpuesta contra la Resolución No. 012 de 24 de mayo de 2022 emitida por parte de la Inspección de Policía de dicha localidad, dentro de la Querrela promovida por el señor ARNALDO OLAYA MOYANO contra los señores FERNANDO MOYANO ORTÍZ, JAIRO MOYANO ORTÍZ, YOBANI MOYANO ORTÍZ y RIGOBERTO MOYANO ORTÍZ invocando el amparo a la posesión actuación adelantada bajo el procedimiento Verbal Abreviado previsto por el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016; a título de restablecimiento del derecho solicita que se le ampare su derecho de posesión.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo descrito en el acápite que precede, de entrada es posible advertir la imposibilidad de imprimirle trámite a la presente demanda en la medida que los actos administrativos controvertidos no son susceptibles de ser sometidos al medio de control que prevé el artículo 138 del cpaca.

Esto al tenor de lo que predica el numeral 3º del artículo 105 del cpaca, que reza:

ARTÍCULO 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.
(negrilla fuera de texto)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Como se aprecia, el presente caso encuadra en la causal exceptiva resaltada porque evidentemente las providencias sobre las que se promueve la declaratoria de nulidad se dictaron dentro de una querrela policiva con la que se invoca el amparo a la posesión adelantada dentro del procedimiento verbal abreviado que nomina el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 en concordancia con los artículos 76 y ss ibídem, ante la queja instaurada por parte de quien aquí oficia como demandante en contra de quienes igualmente han sido mencionados en el acápite de antecedentes de este proveído.

En suma, se trata de un asunto interpartes sometido a un juicio de policía en vista de su carácter querellable, por lo cual las actuaciones surtidas a su interior no son susceptibles de ser sometidas al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por lo que corresponde aplicar lo que prevé el artículo 169 del C.P.A.C.A, que determina:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial
(...)”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá;

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. **DEVOLVER** los anexos acompañados a la demanda, sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.
4. Reconócese personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora a la doctora YULIETH PAOLA SAAVEDRA FORERO identificada con C.C. No.1018454072 y T.P. No.274050 del CSJ, bajo las condiciones y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>04</u> de fecha: <u>13 de febrero de 2023</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma, _____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA
